

Medellín, marzo de 2021

Doctora:

**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**

Directora de Intervención Judicial.

Superintendencia de Sociedades.

**E. S. D.**

**REFERENCIA:**

**INTERVENIDOS:** Asesores Jurídicos e Inmobiliarios Cesiones y Remates S.A.S – Ajirc S.A.S en toma de posesión como medida de Intervención y Otros.

**NIT:** 900.684.095

**EXPEDIENTE:**98802

**MARIA FERNANDA CORREA VELEZ**, en calidad de **INTERVENTORA**, dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho, la DECISION N°02 “ **POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DE LA DECISIÓN No. 01 DEL 4 DE MARZO DE 2021 RELACIONADA CON LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. – AJIRC S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.684.095-9 Y DE LA SEÑORA TATIANA ANDREA VÁSQUEZ ROMÁN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.241.598 Y RESUELVE RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS**”, la cual será publicada en el diario “EL ESPECTADOR”, el próximo martes, 16 de marzo de 2021.

Lo anterior, para los fines tendientes a su publicidad.

Atentamente,



**MARIA FERNANDA CORREA VELEZ**

**CC 1.128.273.649**

## DECISIÓN No.02

**POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE EN CONTRA DE LA DECISIÓN No. 01 DEL 4 DE MARZO DE 2021 RELACIONADA CON LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE INTERVENCIÓN MEDIANTE TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. – AJIRC S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.684.095-9 Y DE LA SEÑORA TATIANA ANDREA VÁSQUEZ ROMÁN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.241.598 Y RESUELVE RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS**

LA AGENTE INTERVENTORA, **MARIA FERNANDA CORREA VELEZ**, agente interventora de la **SOCIEDAD ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. – AJIRC S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, IDENTIFICADA CON NIT. 900.684.095-9 Y DE LA SEÑORA TATIANA ANDREA VÁSQUEZ ROMÁN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.241.598**, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

### I. CONSIDERANDO.

**PRIMERO.** Que mediante Auto No. 910-000552 del 26 de enero de 2021, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención mediante la modalidad de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Asesores Jurídicos e Inmobiliarios Remates y Cesiones S.A.S. – Ajirc S.A.S., identificada con NIT. 900.684.095-9 y de la señora Tatiana Andrea Vásquez Román, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.241.598, quien obró en su momento como Representante Legal de la misma. Así mismo, ordenó designar como agente interventora a **MARIA FERNANDA CORREA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.273.649, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención.

**SEGUNDO.** Que mediante acta identificada con radicado No. 2021-01-018519 del 27 de enero de 2021, la suscrita se posesionó del cargo ante la Superintendencia de Sociedades.

**TERCERO.** Que el 01 de febrero de 2021 se publicó aviso en el diario El Espectador, en la cartelera página web de la Superintendencia de Sociedades y en la página web de la agente interventora [www.insolvenciamafecove.com](http://www.insolvenciamafecove.com), informando que las personas afectadas podían presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación de dicho aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

**CUARTO.** Que la suscrita Agente Interventora informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en el correo electrónico [intervencionajirc@insolvenciamafecove.co](mailto:intervencionajirc@insolvenciamafecove.co) con el lleno de los requisitos enunciados en el aviso , no obstante, adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las

reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades y personalmente ante la Agente Interventora.

**QUINTO.** Que se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas diferentes a los afectados por la captación, debieron abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordenara otra medida como la liquidación judicial.

**SEXTO.** Que tal como se ordenó en el auto que decretó la intervención se tuvieron en cuenta como oportunas, todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

**SEPTIMO.** Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones venció el pasado 11 de febrero de 2021.

**OCTAVO.** Que se presentaron un total de 36 reclamaciones oportunas, las cuales ascendieron a la suma de \$3.320.925.000,00; y, de forma extemporánea - luego de vencido el término para presentar los recursos a la decisión n°01 - se recibieron (04) reclamaciones, una de ellas el día 05 de marzo de 2021, por parte de la señora MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE MONTAÑEZ, identificada con cedula No. 23.555.565 y otras tres (03) el día 10 de marzo de 2021, por parte de los señores GLADIS ELENA RAMIREZ GOMEZ, identificada con la cédula n° 43.058.675, ALEJANDRO SILVA ACUÑA, identificado con la cédula n° 80.419.508 y ANDRES FELIPE LÓPEZ PELAEZ, identificado con la cédula n° 98.671.124; todas a través del correo electrónico [intervenciónajirc@insolvenciamafecove.com](mailto:intervenciónajirc@insolvenciamafecove.com), las cuales se decidirán en la parte resolutive de la presente providencia. Todas las anteriores, relacionadas con la afectación en aplicación del decreto 4334 de 2008 sin que se hayan presentado desistimientos.

**NOVENO.** Mediante decisión No. 01 del 4 de marzo de 2021, la Agente Interventora, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente en el marco del proceso, dentro del cual advirtió que se contaba con la posibilidad de interponer el recurso de reposición, el cual debería ser interpuesto dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación del aviso de dicha decisión, en el horario establecido para la radicación de éstos recursos, anexando las pruebas que consideraran necesarias para el mismo.

**DÉCIMO.** Que mediante Aviso de decisión n°01 publicado el día 4 de marzo de 2021 a través de en el diario El Espectador, la página web de la Superintendencia de Sociedades, la página web [http://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/avisos/Paginas/avisos\\_Interveniendas.aspx](http://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_Interveniendas.aspx), en la página web <http://www.insolvenciamafecove.com> y en el expediente digital de la Superintendencia de Sociedades, se decidió sobre las aceptaciones y rechazos de las solicitudes presentadas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que dentro del término señalado en la decisión No. 01 del cuatro (4) de marzo de 2021, fueron presentados recursos de reposición por los siguientes afectados: ALINA MARIA GUIASO TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.418.478 y JAMES YAIR HIGUITA VALLE identificado con cedula de ciudadanía No 71.260.936, ambos a través de su apoderada, la doctora LINDA RUIZ SANCHEZ

**DECIMO SEGUNDO.** Adicionalmente, se pone de presente que, frente a los valores reconocidos a los afectados, las declaraciones de éstos y las confesiones de recibo de sumas

de dinero a cualquier título, fueron descontadas conforme lo establece el literal c). del parágrafo 1. del artículo 10. del Decreto 4334 de 2008.

**DÉCIMO TERCERO.** Que de acuerdo a los recursos de reposición presentados de manera oportuna se repone la decisión frente a los siguientes afectados en los siguientes términos:

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARTICULARES FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN IMPETRADOS.**

### **FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA SEÑORA ALINA MARIA GUISAO TORO A TRAVES DE SU APODERADA.**

**ALINA MARIA GUISAO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.418.478, presenta recurso de reposición contra la decisión No. 01 del cuatro (04) de marzo de 2021, a través de su apoderada **LINDA RUIZ SANCHEZ**, aduciendo que, frente a los dineros entregados a la intervenida, todos éstos fueron depositados a la cuenta N°037400211845 de **DAVIVIENDA**, para lo cual aportó como prueba la siguiente relación de consignaciones en efectivo:

- En enero 06 de 2016 por valor de \$18.300.000 a través de comprobante n°00102067243793.
- En mayo 28 de 2014, por valor de \$50.000.000 a través de comprobante n° 00101342585267.
- En mayo 29 de 2014, por valor de \$33.000.000 a través de comprobante n°00101346184158.
- En mayo 30 de 2014, por valor de \$14.200.000 a través de comprobante n°00101088997171.
- En mayo 30 de 2014, por valor de \$11.000.000 a través de comprobante n° 00100586037746.
- En junio 27 de 2014, por valor de \$1.000.000 a través de comprobante n° 00101398650635.

Para un valor total reclamado de \$127.500.000.

No obstante, lo anterior, luego de verificar las pruebas aportadas se pudo constatar que la consignación identificada con el número 00102067243793 por valor de \$18.300.000 y aparentemente efectuada el día 06 de enero del año 2016 es totalmente ilegible, no pudiendo inferir soporte alguno.

Ahora bien, las demás pruebas aportadas por la recurrente dan cuenta efectiva de las consignaciones efectuadas por la afectada. De tal forma que, aún cuando no se aportó el contrato de transacción suscrito, se ha remitido por parte de la recurrente las pruebas suficientes para lograr determinar que efectivamente la señora ALINA MARIA GUISAO TORO efectuó unas consignaciones o transferencias de dinero con el propósito de cumplir el objeto del negocio contractual celebrado con la sociedad intervenida.

Así pues, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora ALINA MARIA GUISAO TORO estaría llamado a prosperar parcialmente, esto en el sentido de aceptar a la señora GUISAO TORO como afectada por las siguientes sumas de dinero entregadas:

- En mayo 28 de 2014, por valor de \$50.000.000 a través de comprobante n° 00101342585267.
- En mayo 29 de 2014, por valor de \$33.000.000 a través de comprobante n° 00101346184158.
- En mayo 30 de 2014, por valor de \$14.200.000 a través de comprobante n° 00101088997171.
- En mayo 30 de 2014, por valor de \$11.000.000 a través de comprobante n° 00100586037746.
- En junio 27 de 2014, por valor de \$1.000.000 a través de comprobante n° 00101398650635.

Para un total de \$ 109.200.000 reconocidos en el presente proceso de intervención.

Sin embargo, la suma de \$18.300.000 reclamada será rechazada por las razones antes expuestas.

**Corolario de lo anterior la AGENTE INTERVENTORA REPONE PARCIALMENTE la decisión No. 01 del 04 de marzo de 2021, en el sentido de reconocer como afectada a la señora ALINA MARIA GUISAO TORO identificada con C.C. 43.418.478 por la suma de \$ 109.200.000, 00.**

#### **FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL SEÑOR JAMES YAIR HIGUITA VALLE A TRAVES DE SU APODERADA.**

**JAMES YAIR HIGUITA VALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.260.936 presenta recurso de reposición contra la decisión No. 01 del cuatro (04) de marzo de 2021, a través de su apoderada **LINDA RUIZ SANCHEZ**, aduciendo que todos los dineros reclamados fueron depositados en la cuenta de BANCOLOMBIA número 61400034655 través de dos (02) operaciones. Una transacción realizada el día 13 de diciembre de 2019 por valor de \$45.000.000 y la otra transacción realizada el día 17 de enero de 2020 por valor de \$60.000.000.

Para soportar el referido recurso de reposición, la apoderada del señor HIGUITA VALLE aporta el registro de dos (02) transferencias efectuadas a la cuenta de ahorros No. 61400034655 por los valores de \$45.000.000. y \$60.000.0000, el día 13 de diciembre de 2019 y el día 17 de enero de 2020 respectivamente.

De tal suerte que el recurso se encuentra debidamente soportado con las pruebas de las transferencias efectuadas a la sociedad intervenida, por lo que éste estaría llamado a prosperar por el valor total de la suma de dinero reclamada por la apoderada del señor HIGUITA VALLE.

**Corolario de lo anterior la AGENTE INTERVENTORA REPONE TOTALMENTE la decisión No. 01 del 04 de marzo de 2021, en el sentido de reconocer como afectado al señor JAMES YAIR HIGUITA VALLE identificado con C.C. 71.260.936 por la suma de \$ 105.000.000, 00.**

**FRENTE A LA RECLAMACION INTERPUESTA POR MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE MONTANEZ.**

MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE MONTANEZ identificada con C.C. 23.555.565 presenta reclamación a través del correo electrónico, nydiamontanezc@hotmail.com, el día 05 de marzo de 2021, indicando que nunca se le informó del proceso de intervención, igualmente indica que por la declaración de la emergencia sanitaria a raíz del COVID-19 y al aislamiento ordenado no tuvo acceso a medios tecnológicos ni información.

Sobre el particular, LA INTERVENTORA señala que la señora CARDENAS MONTANEZ no presentó la reclamación en los términos señalados en el Decreto 4334 de 2008, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso, probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación. Término que feneció el día 11 de febrero de 2021, encontrándonos por ende en un término abiertamente extemporáneo para presentar esta reclamación.

Adicionalmente a lo anterior, la señora CARDENAS DE MONTANEZ no aporta prueba sumaria o documento alguno que pruebe su reclamación.

Igualmente se indica que la señora MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE MONTANEZ ha tenido acceso a los mismos medios e información con la que ha contado los demás afectados que han presentado sus reclamaciones en tiempo, no siendo de recibo para esta INTERVENTORA lo argumentado por la señora CARDENAS DE MONTANEZ en el sentido de que no ha tenido acceso a la información de este proceso.

Por todo lo anterior, especialmente la extemporaneidad y la ausencia de documentos o pruebas aportadas para soportar la reclamación, esta INTERVENTORA **RECHAZA** la RECLAMACION efectuada por la señora MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE MONTANEZ identificada con C.C. 23.555.565 mediante correo electrónico el día 05 de marzo de 2021.

**FRENTE A LA RECLAMACION INTERPUESTA POR GLADIS ELENA RAMIREZ GOMEZ, A TRAVES DE SU APODERADO, ABOGADO JOSE ALEXIS MUÑOZ RIOS.**

Solicita el apoderado de la señora GLADIS ELENA RAMIREZ GOMEZ identificada con C.C. 43.058.675 , a través del correo electrónico, [quantumlegalsas@gmail.com](mailto:quantumlegalsas@gmail.com), enviado el día 10 de marzo de 2021, que dentro del proceso de intervención en cuestión, sea tenida en cuenta la reclamación frente a los dineros entregados por su poderdante a los intervenidos, en razón al contrato de promesa de compraventa aparentemente suscrito el día 16 de julio de 2018 entre ambas partes, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-604218, para lo cual el apoderado, a pesar de que allega dicho documento sin la firma del representante, señor JUAN GUILLERMO DIEZ LOPEZ; proporciona también un pagaré por valor de \$235.000.000, suscrito y autenticado en notaria por este último a favor

de su poderdante del cual se puede inferir la existencia del capital inicial entregado por la reclamante a la sociedad intervenida,; adicional a un contrato de transacción, en donde la sociedad intervenida se compromete a cancelar la suma de \$290.000.000 como “contraprestación” por la no ejecución del negocio y del cual se puede deducir el reconocimiento de una especie de utilidad sobre el capital captado, es decir, por los \$235.000.000 soportados en el pagaré; adicional a una confesión realizada por la afectada frente a la Superintendencia Financiera donde manifiesta que a la fecha , se le ha devuelto por parte de AJIRC la suma de \$111.000.000.

Sobre el particular, LA INTERVENTORA señala que la señora RAMIREZ GOMEZ a pesar de que no presentó la reclamación en los términos señalados en el Decreto 4334 de 2008, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso, la misma se entenderá ACEPTADA PARCIALMENTE, como RECLAMACION EXTEMPORANEA, con las consecuencias legales que ella acarrea, toda vez que el término para su presentación, venció el pasado 11 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Se **ACEPTA PARCIALMENTE**, la reclamación realizada por la señora RAMIREZ GOMEZ en el sentido de reconocerle la diferencia entre el capital efectivamente entregado a la sociedad intervenida, es decir, entre los \$235.000.000 menos el dinero devuelto, es decir, menos los \$111.000.000, para un valor total insoluto a reconocer de \$124.000.000.

Lo anterior, en tanto a que no puede tenerse como base para aplicar el descuento del dinero ya devuelto y entregado, el valor o monto indicado en el contrato de transacción, esto es, los \$290.000.000, sino por el contrario, la base del capital inicial entregado; toda vez que de hacerlo, esto equivaldría de alguna forma a reconocer dividendos o utilidades a la reclamante; lo que iría no sólo contra la naturaleza del proceso de intervención sino también de lo establecido en el numeral d, del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, que establece:

*“d) ... Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado..”.*

Y del numeral c, del párrafo 1 del artículo 10 ibidem, que establece:

*“c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.”*

**FRENTE A LA RECLAMACION INTERPUESTA POR ALEJANDRO SILVA ACUÑA, A TRAVES DE SU APODERADO, ABOGADO JOSE ALEXIS MUÑOZ RIOS.**

Solicita el apoderado del señor ALEJANDRO SILVA ACUÑA identificado con C.C. 80.419.508 , a través del correo electrónico, [quantumlegalsas@gmail.com](mailto:quantumlegalsas@gmail.com), enviado el día 10 de marzo de 2021, que dentro del proceso de intervención en cuestión, sea tenida en cuenta la reclamación frente a los dineros entregados por su poderdante a los intervenidos, en razón al contrato de promesa de compraventa aparentemente suscrito el día 20 de abril de 2018 entre ambas partes, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-828645, para lo cual el apoderado, allega dicho documento con un otro si al mismo; así como dos consignaciones realizadas a la cuenta de la sociedad ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS en Davivienda; las cuales, dan fe de un valor total depositado de hasta \$260.000.000; un contrato de transacción suscrito por las partes, en el cual la intervenida se obliga a cancelar la suma de un 10% adicional como “contraprestación” por la no ejecución

del negocio inicial más el capital captado ; de lo que se deduce por parte de la intervenida, el reconocimiento de una especie de utilidad sobre el capital recaudado, para un valor total a pagar según contrato de transacción de \$286.000.000; adicional a una confesión realizada por la afectada frente a la Superintendencia Financiera donde manifiesta que a la fecha se le adeuda la suma de \$283.000.000,00

Sobre el particular, LA INTERVENTORA señala que el señor, SILVA ACUÑA a pesar de que no presentó la reclamación en los términos señalados en el Decreto 4334 de 2008, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso, la misma se entenderá ACEPTADA PARCIALMENTE, como RECLAMACION EXTEMPORANEA, con las consecuencias legales que ella acarrea; dicha aceptación se hará dentro de los siguientes términos:

Se **ACEPTA PARCIALMENTE**, la reclamación realizada por la señora SILVA ACUÑA en el sentido de reconocerle sólo hasta el monto del capital entregado a la sociedad intervenida, es decir, hasta \$260.000.000.

Lo anterior, en tanto a que no se puede tenerse como base el valor indicado en el contrato de transacción, esto es los \$286.000.000, ya que esto equivaldría a reconocerle al afectado alguna clase de dividendo o utilidad, yendo no solo en contra de la naturaleza del proceso de intervención, sino también de lo establecido en el numeral d, del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, que establece:

*“d) ... Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.”.*

Y del numeral c, del párrafo 1 del artículo 10 ibidem, que establece:

*“c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.”*

**FRENTE A LA RECLAMACION INTERPUESTA POR ANDRES FELIPE LOPEZ PELAEZ, A TRAVES DE SU APODERADO, ABOGADO JOSE ALEXIS MUÑOZ RIOS.**

Solicita el apoderado del señor ANDRES FELIPE LOPEZ PELAEZ identificado con C.C. 98.671.124, a través del correo electrónico, [quantumlegalsas@gmail.com](mailto:quantumlegalsas@gmail.com), enviado el día 10 de marzo de 2021, que dentro del proceso de intervención en cuestión, sea tenida en cuenta la reclamación frente a los dineros entregados por su poderdante a los intervenidos, en razón a los dos contratos de inversión, celebrado entre ambas partes, con la respectiva rentabilidad reinvertida, la cual tasó en un valor final de reclamación de \$121.766.400, según contestación al requerimiento allegado por el reclamante a Superfinanciera; en dicho requerimiento también se soportan consignaciones de hasta \$62.000.000 realizadas a la cuenta bancaria de la sociedad ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS en la entidad financiera Davivienda, las cuales dan fe de un valor total depositado por concepto de capital de hasta \$62.000.000;

Sobre el particular, LA INTERVENTORA señala que el señor, LOPEZ PELAEZ a pesar de que no presentó la reclamación en los términos señalados en el Decreto 4334 de 2008, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del aviso, la misma se



entenderá **ACEPTADA PARCIALMENTE**, como RECLAMACION EXTEMPORANEA, con las consecuencias legales que ella acarrea, dentro de los siguientes términos:

Se la reclamación realizada por la señora LOPEZ PELAEZ en el sentido de reconocerle hasta monto del capital entregado a la sociedad intervenida, es decir, hasta \$62.000.000, atendiendo el material probatorio allegado y a lo contemplado en el numeral d, del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, que establece:

*“d) ... Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.”*

Y del numeral c, del párrafo 1 del artículo 10 ibidem, que establece:

*“c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.”*

**Corolario de todo lo anterior LA AGENTE INTERVENTORA designada por la Superintendencia de Sociedades:**

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** la **DECISION No. 01** del 04 de marzo de 2021 **en cuanto al reconocimiento en la calidad de afectada de la señora ALINA MARIA GUISAO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.418.478 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. REPONER EN SU TOTALIDAD** la **DECISION No. 01** del 04 de marzo de 2021 **en cuanto al reconocimiento en la calidad de afectado del señor JAMES YAIR HIGUITA VALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.260.936 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO. RECHAZAR** la reclamación EXTEMPORANEA efectuada por la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE MONTANEZ** identificada con C.c. 23.555.565 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO. ACEPTAR PARCIALMENTE** como EXTEMPORANEAS, con las respectivas consecuencias que estas acarrearán, las reclamaciones presentadas por los señores **GLADIS ELENA RAMIREZ GOMEZ** identificada con C.C. 43.058.675, **ALEJANDRO SILVA ACUÑA** identificado con C.C. 80.419.508 y **ANDRES FELIPE LOPEZ PELAEZ** identificado con C.C. 98.671.124, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.



**MARIA FERNANDA CORREA VELEZ.**  
**AGENTE INTERVENTORA**